Proyecto de Ley de actualización de los requisitos esenciales para el acceso al Sistema Jubilatorio

Fundamentos del proyecto:

El Proyecto de Ley que aquí remitimos para que la Honorable Cámara de Senadores emita opinión se basa en una clara convicción de que este es el camino por el que debemos transitar para llegar a una Argentina mejor, una Argentina más equitativa para todos.

La reforma en materia jubilatoria se hace necesaria por una serie de razones que a continuación se enumeran:

a) Un aumento en la expectativa de vida, que en nuestro país actualmente alcanza los 76,3 años y por ende hace que la edad aplicada en la sanción originaria de la ley haya quedado desactualizada
b) La necesidad de que el pueblo argentino todo realice un esfuerzo (al igual que todos los sectores de la economía) para alcanzar un desarrollo más ordenado y progresivo; y que nos permita dejar un mejor país para las futuras generaciones
c) La situación en la que el actual gobierno encontró la ANSES y sus fondos dilapidados por los gobiernos antecesores hacen necesario un plan de reforma integral en el manejo de los fondos; y que permitan que cada persona pueda acceder en al beneficio de la jubilación, lo cual no tenemos certezas de poder seguir logrando si continuamos con el actual régimen.

Un informe realizado por el "*Australian Centre forfinancialStudies*" establece una interesante conexión en la suficiencia y la sustentabilidad de un sistema: el sistema argentino, que en los años previos a la llegada de Cambiemos al gobierno, proveyó más de 4 millones de jubilaciones ha significado un marcado crecimiento en la porción del PBI destinado (de aproximadamente el 15% a un 26%), y a su vez implicó un crecimiento en el déficit del sistema previsional, que pasó del 1,5 al 4,7 % del PBI. Un sistema que fue estirado hasta su máximo posible de sustentabilidad nos lleva a presentar el siguiente Proyecto.

Objetivos:

1. Apuntar a la sostenibilidad efectiva del sistema previsional en los años venideros
2. Lograr que Argentina alcance un equilibrio económico que permita que en un futuro cercano, el gobierno en turno pueda brindar mayores recursos al

sistema previsional.
3. Regenerar un equilibrio entre la sustentabilidad y las prestaciones brindadas
4. Promover mayor participación de personas de edad más avanzada en la fuerza de trabajo
5. Generar mayor conciencia sobre la importancia de los aportes realizados al sistema durante la vida laboral

Art. 1°: Modifíquese el art. 19 de la Ley 24.241 por el siguiente:

Artículo 19.— *Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta Ley, los afiliados:*

a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.

b) Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad.

c) Acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

En cualquiera de los regímenes previstos en esta ley, las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco (65) años de edad; en este supuesto, se aplicará la escala del artículo 128.

Al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la prestación básica universal se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedentes por uno (1) de servicios faltantes.

A los efectos de cumplimentar los requisitos establecidos precedentemente, se aplicarán las disposiciones de los artículos 37 y 38, respectivamente.

Redacción a modificar (vigente):

Artículo 19.— Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta Ley, los afiliados:

a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.

b) Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad.

c) Acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema

de reciprocidad.

En cualquiera de los regímenes previstos en esta ley, las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco (65) años de edad; en este supuesto, se aplicará la escala del artículo 128.

Al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la prestación básica universal se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedentes por uno (1) de servicios faltantes.

A los efectos de cumplimentar los requisitos establecidos precedentemente, se aplicarán las disposiciones de los artículos 37 y 38, respectivamente.

Art. 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.